

COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

CARLOS JESUS ARTAL FAULO

Secretario Judicial del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Zaragoza

23 de septiembre de 2.008

COMPETENCIAS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

BREVE INTRODUCCION

La creación de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, por Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, supone una reacción de la sociedad frente al fenómeno de la violencia contra la mujer. Dicho fenómeno con incidencia en todas las sociedades incluso en las más desarrolladas, ha producido una cascada de legislaciones en dicha materia a nivel internacional. En España ha sido una respuesta a una realidad, ha un delito que ya no es invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social. Es de resaltar que como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 y de la sensibilización de la gente en general ha supuesto que la mayoría de las CCAA, han dictado legislación especial al efecto, y en Aragón así se ha producido dictándose la Ley 4/2007 de 22 de marzo de 2.007, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.

Con el dictado de la Ley Orgánica 1/2004 se hace patente dicho rechazo y se dota al estado de una serie de medidas, de *armas* entre comillas para acabar con dicha realidad; y dentro de ellas, la más potente se plasma en la creación de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer. Dichos juzgados son competentes, para el conocimiento de los delitos y faltas relativos a la llamada violencia de género así como de las consecuencias civiles derivadas de los mismos.

La entrada en vigor de esta ley, con el término violencia de género obliga a diferenciar, por ello, entre violencia doméstica y violencia de género; definiéndose la violencia de género, en el apartado primero del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, que establece que la presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes están o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aun sin convivencia. Y dejando la violencia doméstica circunscrita al resto de sujetos pasivos previstos en el art. 173,2 del código penal; es decir, el resto de sujetos integrados en el núcleo de convivencia familiar.

Asimismo, en la Ley Aragonesa de Prevención en su artículo 2,º se define que se entiende por violencia ejercida contra las mujeres, todo acto o agresión contra las mismas, motivado por la pertenencia a dicho sexo de las víctimas, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico o psicológico, así como las agresiones a su libertad e indemnidad sexuales, etc. ya que se incluyen un catálogo extenso de figuras delictivas (incluida amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, que se realicen al amparo de una situación de debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor).

El tema de las competencias asumidas por los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer es un tema muy complejo desde el propio germen de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, dicha complejidad desencadenó una suerte de modificaciones y adiciones en diferentes leyes. Así es importante a este respecto, tener en cuenta La Circular número 4 /2005 de la Fiscalía General del Estado, que sienta las bases de actuación de la Fiscalía en los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer; ya que dicha circular, es un instrumento casi fundamental, no solo para los Fiscales, sino para cualquier jurista que quiera entender el funcionamiento y en especial la asunción de competencias por los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, como iremos viendo.

Respecto al tema de competencias asumidas por los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, se complican las cosas desde el principio, ya que en Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género se determinan la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer apartándonos de la regla general común de determinación de competencias de los juzgados; que normalmente se determina por razón de la materia; así sucede en la mayoría de las jurisdicciones, como los juzgados de Instrucción asumen sus competencias en materia penal derivada de los hechos constitutivos de delitos y faltas cometidos sobre las personas en general, los juzgados civiles asumen la materia civil, que es consecuencia de los conflictos surgidos de las relaciones entre las personas, etc. Pero la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, se determina de forma distinta, de una forma dual, que se establece sobre la base de dos presupuestos concurrentes; ya que no solo se determina por razón de la materia de que se trata, que es la forma ordinaria; sino que tiene también se determina en razón de las personas que aparecen como sujeto activo y pasivo de la ley (excepción de los Juzgados de Menores, en que se determina el objeto de los juzgados de menores en virtud de la edad del menor infractor y la comisión por ellos de delitos y faltas).

En cuanto a la determinación de competencias de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer en razón de la materia; a la hora de determinar que materias serían objeto de estos Juzgados; en un principio, se barajaron diferentes posibilidades cuando se estaba desarrollando la ley. Así, se pensaron en unos organismos jurisdiccionales que se encargarían de tramitar exclusivamente las infracciones penales relativas a la violencia de género, y que por ello tendrían estos organismos una naturaleza de carácter eminentemente penal; también se pensó en la posibilidad de crear un orden jurisdiccional nuevo, o de elegir la posibilidad de asumir las competencias penales por parte de los jueces civiles; pero la opción del legislador finalmente ha sido acudir a una fórmula mixta de especialización, de los jueces de instrucción; para el conocimiento de los delitos y faltas relativos a la llamada violencia de género, así como de las consecuencias civiles en el ámbito afectivo y familiar derivadas de los mismos.

Si bien la tendencia ya se había puesto de manifiesto en una reforma anterior de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la operada en virtud de Ley 27/2003 de 31 de julio de protección a las víctimas de la violencia doméstica por la que se introdujo el artículo 544 ter de la Ley en el que se atribuyeron competencias civiles a los Juzgados de Instrucción y que fue la que creó la ORDEN DE PROTECCIÓN en nuestro ordenamiento jurídico. Y esta elección final fue a fin de evitar el peregrinaje de las

víctimas por distintos juzgados y como dice la propia ley integral, en artículo su artículo dos, la propia ley va dirigida a fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género; es decir, conseguir una protección integral, en todos los órdenes y no separada en diferentes jurisdicciones y Juzgados

Como hemos ido viendo son los Juzgados de Instrucción los que han ido asumiendo estas nuevas competencias; así pasó en Zaragoza cuando se creó el Juzgado de Instrucción nº 11 que asumió estas competencias, hasta la creación el 30 de diciembre de 2.006 del actual Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Zaragoza, con posterioridad se creó el 29 de abril de 2.007 el actual Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 2 de Zaragoza.

Evidenciándose que esta especialización judicial con atribución de competencias civiles y penales a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, responde más bien a razones políticas que técnicas, es obvio que el enjuiciamiento conjunto de todas las controversias civiles y penales de la víctima de violencia de género trae considerables beneficios al permitir hacer un seguimiento completo de la problemática en la que se ve inmersa cada mujer víctima de violencia de género, así como su familia o personas que con ella convivan. Por lo que supone la creación de estos juzgados, la respuesta judicial, al hecho delictivo de la violencia sobre la mujer, siendo muy complejo su ámbito de actuación y las competencias asumidas al respecto.

En cuanto a la determinación de competencias de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer en razón de las personas, se basa en quien aparece como sujeto activo y pasivo de dicha infracción penal, (que es la gran novedad en un nuestro derecho y en nuestra tradición jurídica en general) si bien por el nombre de los propios juzgados creados, de juzgados de violencia sobre la mujer, se podría llegar a pensar que todas las mujeres en exclusiva gozan de su especial protección; del articulado de la ley se desprende que no todas las mujeres están incluidas, en su ámbito competencial, sino únicamente las que tienen o han tenido una especial relación afectiva con el agresor, siendo esta especial relación la que encuadra a ambos como sujeto activo y pasivo de la ley; teniendo en cuenta también, como luego veremos, que dicha ley no afecta siempre como sujeto pasivo únicamente a las mujeres.

La complejidad en cuanto a la determinación de las competencias propias de estos juzgados se agrava, como bien todos sabemos, con los problemas de competencias que surgen entre estos Juzgados, con los juzgados de Instrucción y con los Juzgados con competencia en materia de familia.

Seguidamente antes de delimitar claramente las competencias asumidas por los de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, es importante fijar el ámbito territorial de actuación de los mismos.

AMBITO TERRITORIAL

En el artículo 87 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial consecuencia de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de medidas de protección integral, se recoge.: “1- En cada partido judicial habrá uno o más JVSM, con sede en la capital de aquél y

jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

Así, en el partido judicial de Zaragoza existen en la actualidad dos Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Y ambos en virtud del mandato legal han tomado su designación de la capital del partido, Zaragoza. El ámbito territorial de actuación de los mismos se extiende a todo el partido judicial de Zaragoza, es decir, Zaragoza capital, y todos los pueblos que conforman el partido, como Belchite, Alagón, Zuera, etc. Los cuales están dotados de sus correspondientes Juzgados de Paz, pero están excluidos a la hora de conocer de las faltas relativas a violencia sobre la mujer que como se especifica la ley integral en su artículo 58, son competencia exclusiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Por tanto, cualquier hecho delictivo referente a su competencia que ocurra dentro del partido, sea tanto en Zaragoza capital como en cualquier pueblo de su partido judicial deberá ser instruido por estos juzgados, así como el enjuiciamiento de los juicios rápidos con conformidad y las faltas que haya que enjuiciar.

ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Las reglas competenciales de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se encuentran dispersas en los Capítulos I, II y III del Título V de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A la hora de fijar ese ámbito competencial, seguiremos las tradicionales clasificaciones del Derecho Procesal de la competencia objetiva, la competencia territorial y la competencia por conexión; abordando primero las competencias en el orden jurisdiccional penal para ulteriormente, estudiar las competencias propias del ámbito jurisdiccional civil.

COMPETENCIAS PENALES

COMPETENCIA OBJETIVA

La competencia objetiva de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, como antes hemos dicho se determina de forma distinta, a la ordinaria, se determina de una forma dual; ya que se establece sobre la base de dos presupuestos concurrentes; Así no solo se determina por razón de la materia de que se trata, que es la forma ordinaria; sino que tiene también se determina en razón de las personas que aparecen como sujeto activo y pasivo de la ley.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

La competencia objetiva de los JVSA, la clase de infracciones penales, los delitos y faltas que constituyen el objeto del proceso, vienen regulados en los artículos 44 y 58 de la LOMPIVG, esta regulación desencadenó una suerte de modificaciones y adiciones en diferentes leyes y artículos, en un reenvío continuo, produciéndose

reiteraciones legales un tanto absurdas. Así en la Ley Orgánica del Poder Judicial se adiciona un artículo 87 ter y se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el cual adiciona un nuevo apartado 5 que a su vez reproduce el apartado 1 del mencionado 87 ter.

En la Circular número 4 /2005 de la Fiscalía General del Estado, se dice que el criterio seguido por la ley para la determinación de la competencia por razón de la materia se corresponde con un sistema mixto que comprende junto a un catálogo de infracciones penales, una cláusula genérica de cierre y determinadas competencias por conexión, que conviene delimitar para no perjudicar el principio de seguridad jurídica.

Primero, por tanto se establece un catálogo pormenorizado de una serie de delitos junto con la cláusula de cierre, conforme al artículo 87 ter de la LOPJ el cual especifica que: *1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:*

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

El catálogo de delitos se estructura de la presente forma:

1º) Que el delito cometido sea uno de los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos al homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual.

La ley sigue con los criterios mixtos para la hora de fijar las competencias de estos juzgados, y al establecer un catálogo de delitos, el legislador ha preferido hacer referencia a los títulos del Código Penal y no delitos concretos de artículos determinados de dicho código, lo cual plantea problemas de interpretación (la Ley del Tribunal del Jurado por ejemplo si que tipifica delitos concretos).

No obstante, como señala la Circular número 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, es evidente que no todas las figuras delictivas comprendidas en cada uno de aquellos títulos son susceptibles de comisión en el ámbito propio de esta ley; por tanto se entenderán comprendidas todas las figuras delictivas contenidas en los tipos señalados excepto las siguientes:

- Obviamente, no tendrán cabida aquellas infracciones penales cuya configuración excluye desde su inicio toda posibilidad de relación con el objeto de la ley como ocurre entre otros, con los delitos imprudentes, homicidios, lesiones, etc. en cuanto a la inducción al suicidio, solo en los casos en los que sea expresión de violencia de género, tampoco el aborto causado por la propia mujer o con su consentimiento, salvo el caso excepcional que se logre probar que dicho consentimiento se ha conseguido arrancar a la mujer como expresión de un acto de violencia de género, tampoco las lesiones causadas en riña tumultuaria.

- En cuanto a los delitos contra la integridad moral quedan excluidos los delitos de torturas y el cometido por autoridad o funcionario público.

- Respecto a los delitos contra la libertad quedan excluidos los cometidos por autoridad o funcionario público y los dirigidos a atemorizar a poblaciones y grupos de personas.

- De las lesiones al feto quedan excluidas las imprudentes y las causadas por profesional, salvo que sea éste la propia pareja.

- En los delitos contra la libertad e indemnidad sexual quedan excluidos el exhibicionismo y la provocación sexual.

- En los delitos relativos a la prostitución o corrupción de menores, tampoco se incluyen salvo que la mujer sea obligada a prostituirse por quien sea o haya sido su pareja.

- Finalmente, en los delitos citados que sólo pueden tener como sujetos pasivos a un menor o incapaz, para que puedan entrar dentro del ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, será preciso que vayan acompañados de un acto de violencia sobre la mujer en sentido propio y en unidad de acto, salvo que sea una mujer menor de edad o incapaz la pareja sentimental del autor.

2º) A parte del catálogo de delitos antes especificado, también se añade otra expresión o cláusula genérica de cierre en el artículo 87 ter 1º de la LOPJ, y se establece con la finalidad que ningún acto de violencia escape de la competencia de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer. Así se especifica en el citado artículo que serán de conocimiento de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, Cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.

Es decir se incluye también a cualquier otro delito a parte de los antes citados, pero siempre que se hayan cometido con violencia o intimidación. Por tanto habrá que determinar que significa violencia e intimidación para el legislador. Como advierte la Circular número 4/2005, el término violencia equivale a vis física e implica actos de fuerza o agresión sobre la persona que sea el sujeto pasivo del delito, sea un tercero

sobre el que se ejerce la violencia para coaccionar a aquél. Jurisprudencialmente se ha entendido como equivalente a acometimientos, golpes, empujones, abalanzamientos, forcejeos, tirones, o comportamientos físicos análogos (SSTS 1162/2004 o la 1583/2002). Por su parte, intimidación equivale a vis moral, habiéndola interpretado el Tribunal Supremo como sinónimo de causar temor implicando el empleo de medios coercitivos no físicos, sino psíquicos, capaces de provocar anulación de los resortes defensivos de la víctima perturbando seria y acentuadamente sus facultades volitivas pudiendo bastar la creación de una situación ambiental integrada por una serie de circunstancias que la víctima valore como algo inútil la oposición por su parte (SSTS 1162/2004 o la 1583/2002).

Al amparo por tanto de estos términos se incluyen como ya hemos dicho delitos no incluidos en el catálogo primeramente referido. Por ejemplo el allanamiento de morada cometido con violencia o intimidación. Robo con cometido con violencia o intimidación. Extorsión, delitos contra los derechos y deberes de los ciudadanos extranjeros, incendios, etc. Pero siempre acompañados de uno o ambos de estos términos.

3º) Se incluye una categoría separada de delitos, cuya separación no tiene mucho sentido, ya que su comisión es muy residual, que son la comisión de un delito contra los derechos y deberes familiares- La Circular 4/2005, establece al respecto varias precisiones. Así, el delito de quebrantamiento de deberes de custodia (artículo 223) queda fuera del ámbito competencial de los JVSJM por incompatibilidad de sus exigencias típicas con comportamientos propios de violencia de género ya que no puede ser cometido en general por los progenitores ni es aplicable al progenitor en supuestos de separación o divorcio. De igual modo, de los restantes delitos del Capítulo III, los JVSJM, sólo instruirán determinados delitos tales como inducción de menores al abandono del domicilio (224), sustracción de menores (225 bis), abandono de menores o incapaces (229 a231) utilización de menores o incapaces a la mendicidad (232) o abandono de familia propio (226). Es una categoría bastante residual.

El estadísticamente más frecuente es el llamado abandono de familia impropio, es decir, el impago de prestaciones familiares, previsto y penado en el artículo 227 del Código Penal; los sujetos pasivos del delito, como preceptores de la prestación familiar fijada por resolución judicial, son los propios hijos aunque la madre pueda ser perjudicada civil por acometer con sus propios medios económicos las necesidades del hijo y pueda denunciar conforme al artículo 228 del Código Penal, mientras los hijos no alcancen la mayoría de edad. Por ello, tomando en consideración quiénes son los titulares del bien jurídico, sólo será competencia del JVSJM cuando a la vez, en unidad de acto entre ambas conductas delictivas, se haya cometido un acto de violencia de género; sino hay unidad de acto, corresponde a los Juzgados de Instrucción ordinarios el conocimiento del llamado abandono de familia impropio; hay que decir que es muy residual este delito, ya que en más de año y medio solo se ha dado un caso en mi Juzgado, ya que es muy complicado el ligar el impago de forma simultánea con un acto de violencia de género.

4º) También se incluyen las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal. Normalmente solo serán objeto de estos Juzgados las faltas de injurias y vejaciones, en el 90% de los casos. Las faltas contra el patrimonio reguladas en el título II difícilmente serán conocidas dada su tipología por el JVSJM. Solo en su caso se puede

dar a veces la de daños, pero siempre acompañada de alguna otra conducta delictiva de género; las restantes se pueden dar pero son muy residuales, hurto, utilización ilegítima de vehículo de motor, etc. De igual manera, las faltas contra las personas previstas en los artículos 618 y 622, le corresponden al Juzgado de Instrucción, salvo por razón de conexión con delitos competencia propia de los JVSM.

En los puntos c) y e), se fija también la competencia de los JVSM para conocer de la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia y la competencia para dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley, puntos que estudiaremos más adelante.

Hay que decir que la redacción de este artículo deja mucho que desear desde el punto de vista de la sistemática, y en si mismo tiene poco sentido, ya que en su punto a) se hace una relación pormenorizada de delitos que son objeto de estos juzgados, para dentro del propio punto a) establecer que también se incluirán cualquier otro delito cometido con violencia e intimidación, siguiendo en el punto b) y establecer que también se incluyen cualquier otro delito contra los derechos y deberes de la familia y acabar en el punto c) con la inclusión de las faltas. Hubiera sido mucho más sencillo hablar simplemente de cualquier infracción penal cometida con violencia e intimidación sobre un sujeto pasivo determinado.

COMPETENCIAS POR RAZON DE LA PERSONA

Así como hasta ahora hemos delimitado las infracciones penales que son objeto de estos Juzgados, las mismas deben de ir acompañadas obligatoriamente de un elemento personal, como elemento complementario. Así se regula dicho elemento personal en el artículo 87 ter de la LOPJ que establece : ...siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

A primera vista se observa que se ha vuelto a redactar un precepto muy complicado. La cuestión que se plantea en primer lugar, por tanto quien configura ese elemento personal, que personas deben aparecer como sujetos activos y pasivos respectivamente del hecho que da lugar al procedimiento penal. A la vista de la propia regulación del artículo es evidente que el sujeto activo es siempre el hombre; en el artículo 87 ter se comienza hablando del autor, y el sujeto pasivo casi siempre la mujer al hablar de esposa o mujer; como ya veremos en este caso se amplían los sujetos pasivos, pero siempre ligados a la existencia de un delito o falta de violencia de género, como luego ya veremos. Apoyando dicha tesis el artículo 1º de la Ley Orgánica 1/2004 que establece que la presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes están o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aun sin convivencia.

Es decir, se trata de parejas heterosexuales exclusivamente. Quedando excluidas las parejas homosexuales, si bien con la reforma operada en las normas sustantivas (artículos 148, 153, 171 y 172 del Código Penal), se podría incluir en el concepto de persona especialmente vulnerable al sujeto más débil de dichas parejas que se halle en una situación similar a la violencia de género.

Ahora tenemos que tener claro que, si siempre que un hombre cometa un delito contra una mujer que forme parte del círculo de sujetos pasivos contemplados por la ley estamos automáticamente ante un asunto competencia de los JVSAM o bien, si debemos hacer una más compleja labor de análisis y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley; es decir, comprobar si ese delito en concreto se ha cometido a consecuencia de una actitud de dominación, de poder, de discriminación del hombre sobre la mujer o bien ha sido otro el ánimo con el que ha actuado el agresor, el cual se ha movido por estímulos ajenos a los que se encuentran en la esencia de la violencia de género.

Lo cierto es que en la práctica, sin duda, se viene optando en la mayoría de las ocasiones por la solución de aplicar automáticamente el término de violencia de “género” por cualquier delito cometido por un hombre contra una mujer con la que tiene o ha tenido alguna relación sentimental. De modo que, en nuestra práctica, cualquiera de los delitos de violencia de género, presuponen que el hombre al cometerlos actúa movido por un ánimo de discriminación, de abuso, de relaciones de poder, de desigualdad y de menosprecio por el género femenino. Probablemente se ha llegado a esta solución por la evidente dificultad de entrar en la psique del sujeto activo del ilícito penal para comprobar si efectivamente actuó con ánimo de menoscabo a la mujer como tal o si fue otro el impulso que le movió a cometer el delito.

En cualquier caso, pese a ese ánimo, a esa presunción de violencia de género, lo que es imprescindible es que la mujer sea o haya sido esposa o ex pareja sentimental, aun sin convivencia del agresor. Iremos desgranado las diferentes relaciones que puede haber entre el agresor y la agredida:

En primer lugar se incluye la relación matrimonial; que haya un matrimonio de por medio entre ambos, ya que el artículo 87 ter de la LOPJ habla de que la mujer sea su esposa.

En segundo lugar también se incluye a la ex – esposa, ya que el citado artículo dice, lo que es imprescindible es que la mujer haya sido esposa, que ya halla acabado el vínculo matrimonial entre ambos de forma legal, por divorcio o anulación matrimonial. Ya que en caso de parejas simplemente separadas se incluirán ene. 1er apartado antes citado.

En tercer lugar se incluyen las relaciones de pareja estable, ya que se habla de que la mujer sea o haya sido esposa o ex pareja sentimental, aun sin convivencia y, así, como pone de manifiesto la Circular número 4 /2005 de la Fiscalía General del Estado, deberá existir una cierta estabilidad, o vocación de permanencia en la relación sentimental quedando excluidas las relaciones de mera amistad o los encuentros coyunturales o esporádicos. En este mismo sentido la SAP Barcelona, Sección 10ª, núm. 583/2004, de 7 de julio, en su recurso núm. 394/2004 (, 207667) EDJ 2004/84506, advierte que es cierto, que la análoga relación de afectividad hace referencia a la unión

de hombre y mujer dirigida a establecer una plena comunidad de vida, determinada y gobernada por los mismos ideales que si de un matrimonio se tratase, aunque se diferencia por la no celebración de éste (con las consecuencias jurídicas que ello conlleva); en todo caso, el tipo penal pretende dar protección no solo a la integridad personal de la víctima (en su doble dimensión de física y psíquica), sino que trasciende y se extiende a valores constitucionales tales como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, proscribiendo tratos inhumanos y degradantes y afectando principios rectores de la política social y económica, como son la protección de la familia y de los hijos (STS de 24 de junio de 2000 EDJ 2000/15864 ; es decir, el bien jurídico protegido sería la paz familiar. De aquí que el legislador, a través de las sucesivas reformas por Ley Orgánica 14/99 y 11/03 amplió los sujetos pasivos del tipo penal en estudio, incorporando la análoga relación de afectividad con convivencia en la primera de ellas y aún sin convivencia en la segunda, en coordinación con los cambios sociales apreciados. Dichas modificaciones tienen una sustancial importancia en relación al supuesto en estudio, por cuanto en la actualidad, por voluntad del legislador, se ha ampliado sustancialmente el supuesto de hecho típico.

Es decir, el bien jurídico protegido sería la paz familiar. En la actualidad, y es cuestión que no ofrece duda (tanto por la propia redacción del Código Penal, como la interpretación jurisprudencial al respecto), en el tipo penal se encuentran recogidos como sujetos pasivos, tanto los cónyuges matrimoniales como las parejas "more uxorio", lo que usualmente se conoce como pareja de hecho, surgiendo dudas a aquellas relaciones no encuadrables en las anteriores, y en concreto el noviazgo.

Tal relación de noviazgo viene determinada por la análoga relación de afectividad, y esta no es otra que la relación de afectividad que tienen las relaciones matrimoniales o de convivencia more uxorio. La doctrina jurisprudencial ha venido entendiendo que la relación creada por el noviazgo trasciende a los lazos de la amistad, del afecto, de la confianza, para crear un vínculo de complicidad estable, duradero y con vocación de futuro, mucho más estrecho e íntimo del que se generan obligaciones y derechos (aún morales) para los interesados, reconocidas y respetadas por los integrantes del ámbito social en el que se "mueven". Incluso, y es práctica habitual, el que la situación de noviazgo comporte determinadas obligaciones de carácter pecuniario (piénsese en la celebración de contratos bancarios por los novios, o la compra conjunta de un inmueble, o la apertura de negocios), acreditativo de ese plus que ha venido a reconocer, al ser consciente de la trascendencia que en la vida cotidiana representa el régimen de pareja, aún sin convivencia.

Sólo parámetros que indiquen vocación de futuro sirven para, sin desbordar el principio de legalidad, que supondría la directa y mera identificación de cualquier relación de noviazgo (concepto jurídicamente indeterminado por otra parte) con análoga relación de afectividad a la conyugal aún sin convivencia, integrar aquellos supuestos donde ahora la norma penal no exige convivencia.

Así se considera en diversas sentencias que concurre la situación de análoga relación de afectividad entre víctima y condenado, atendiendo a factores varios, tales como la edad de las partes (tratándose de personas mayores edad) su incorporación al mercado laboral, la duración de relación de pareja y la exteriorización de la relación frente a terceras personas cercanas al ámbito de la pareja y que denotan esa publicidad y estabilidad que se requiere para la existencia del tipo.

Importancia de acreditar tales parámetros es que, alguna Sentencia como por ejemplo, la SAP Córdoba, Sección 1ª, núm. 59/25004, de 9 de febrero (, 103489) EDJ 2004/9937 , a partir de la sucinta información derivada de las expresiones de que "eran novios" y "se separaron cuando quedó embarazada", ante la ausencia de otras manifestaciones acerca del tipo de relación que mantuvo con el acusado, le suscita la duda acerca de la naturaleza de la misma y, en consecuencia, entiende que lo más justo es acudir al principio de "in dubio pro reo".

CONCLUSIÓN: Parece imponerse la tesis que, en cada caso que se afirme la existencia de una relación de noviazgo habrá que examinar las circunstancias que concurren para determinar si la agresión que en su seno se produce es merecedora de la aplicación del artículo 153 del CP. Por lo que en la práctica se excluyen las meras relaciones sexuales entre las partes, los flirteos, o parejas que lleven saliendo poco tiempo con derecho a roce y sin perspectiva de futuro, por tanto si se diera dicha circunstancia no habría que admitir la competencia por parte del JVSM.

RESTANTES SUJETOS PASIVOS

A parte de la mujer como sujeto pasivo esencial en la violencia de género; en segundo término, en el artc. 87 TER de la LOPJ, se encuentran determinados el resto de sujetos pasivos de la violencia de género; diciendo que serán sujetos pasivos:.. los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. Por tanto, para serlo necesitan cumplir dos premisas fundamentales:

1º La primera premisa tiene un doble carácter, ya que primero tienen que estar dichos sujetos pasivos, familiarmente unidos o de forma afectiva a la mujer objeto de violencia de género y segundo que ésta, también haya sido víctima de actos de violencia de género en unidad de acto, con los sufridos por los mismos.

2º La segunda premisa establece que los sujetos pasivos tienen que estar incluidos en el siguiente. Pero antes de delimitar los mismos claramente, hay que decir que dada a imperfecta redacción del citado artículo no queda nada claro quien son dichos sujetos pasivos, siendo necesario el hacer una interpretación amplia del mismo y , por tanto, podrán ser sujetos pasivos otras personas del círculo familiar o afectivo, tales como:

- Los descendientes propios del agresor o de la esposa o conviviente: puede tratarse, por tanto, de varones o hembras, con independencia de su edad y sin limitación de grado, pudiendo ser nietos, bisnietos, etc. Pudiendo ser hijos comunes de ambos implicados, o hijos de uno solo de ellos. No se exige que el descendiente conviva con el agresor o con la esposa o conviviente.

- No se incluyen los descendientes de las ex esposas, ex convivientes o novias, pero si sucediera un acto de violencia de género con una ex-esposa y al mismo tiempo se agrediera a un hijo de la misma, es evidente que se juzgarían juntos; si no se podrían llegar a sentencias contradictorias y se rompería la continencia de la causa; pero solo se

podría juzgar como un acto de violencia de género la agresión al hijo, con una interpretación amplia del citado artículo. Siendo lo normal que se juzgue como delito de violencia doméstica y no de género.

- Los menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente: en este caso los menores o incapaces han de convivir con el agresor o, aún no conviviendo con él, hallarse sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa -la cual puede no convivir con el agresor al separada legalmente o de hecho - o conviviente -este término, por el contrario, implica que la mujer debe vivir necesariamente con el autor-. Por lo demás, no todos los supuestos exigen que el menor o incapaz deba convivir con la mujer. Esta circunstancia vendrá implícita en casos de acogimiento o guarda de hecho, pero puede no concurrir respecto de los sometidos a su potestad, tutela o curatela. La verdad que es absurdo el exigir la convivencia en unos casos y en otros no, solo puede llevar al equívoco.

- En cuanto a los pupilos e incapaces no es necesaria una relación de parentesco, y conforme a lo dispuesto en el art. 25 CP respecto de estos últimos, tampoco la declaración judicial de incapacidad. En lo que respecta a los conceptos de pupilo, potestad, tutela, curatela y acogimiento, habrá que estar a lo dispuesto en los artículos del Código Civil relativos a las relaciones paterno-filiales (arts. 154 y ss), tutela, curatela y guarda de los menores o incapacitados (art. 215 y ss) y a la guarda y acogimiento de menores (art.172 y ss). Así en Aragón tenemos nuestro DerechoForal, habiéndose dictado la Ley de los Derechos de la Persona 13/2006 de 27 de diciembre que reconoce la Autoridad Familiar, que habrá que tener en cuenta en este caso.

Como ya hemos dicho no solo es necesario que exista entre los descendientes, menores o incapaces agredidos, relación de parentesco o afectividad con la perjudicada, sino que además será necesario, que se haya cometido un acto de violencia de género sobre la misma; se parte de una interpretación restrictiva, de modo que es necesario e imprescindible que se produzca la violencia sobre tales sujetos a la vez, en unidad de acto, con la violencia ejercida sobre la mujer que concluye en la competencia propia de estos Juzgados. De modo que las agresiones contra los descendientes, menores o incapaces serán competencia del Juzgado de Instrucción ordinario si constituyen actos aislados y del Juzgado de Violencia sobre la Mujer si van unidas a actos de violencia de género.

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

El artículo 17 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece los únicos supuestos de competencia por conexión de los que conoce el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que son, los delitos o faltas cometidos como medio para cometer otro o facilitar su ejecución o cuando se comete el delito para procurar la impunidad del cometido anteriormente. Es decir, se trata en ambos casos de la existencia de una reiteración delictiva, con uno o varios delitos principales relacionados con la violencia de género, y uno o varios delitos instrumentales, dirigidos, a facilitar o servir de medio para la comisión de los primeros, o bien a lograr que dicha comisión quede impune. No obstante, razón de unidad de acto, para facilitar la calificación y la prueba, evitando que

se divida la continencia de la causa exige que se juzguen juntos. Excluyéndose por tanto el resto de supuestos de conexión recogidos en los artículos 17 y 17 bis de la lecrim.

Por otra parte, el enfoque reduccionista de la LO 1/2004 en la regulación de la competencia por conexión de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer suscita alguna interrogante, en relación con el enjuiciamiento de los delitos de quebrantamiento de condena o medida cautelar acordadas como medidas de protección de las víctimas de violencia de género.

El delito del art. 468 CP no aparece entre los expresamente atribuidos en el art. 87 ter 1 LOPJ a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, posiblemente porque su inclusión, atendido el bien jurídico protegido, la efectividad de los pronunciamientos de la Autoridad Judicial, podría suponer una extensión no deseada del ya amplio marco competencial de dichos Juzgados.

Aún así, diversas razones aconsejarían la atribución de este delito a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; sobre todo cuando la medida o pena que se quebrantase hubiese sido adoptada con ocasión de la comisión de alguno de los delitos o faltas que la LOMPIVG atribuye a dichos Juzgados. Conocer el quebrantamiento y las circunstancias en que se ha producido podría resultar de gran importancia; en realidad parecería mas lógico que también los Juzgados de Violencia se encargaran de su tramitación; porque, quien mejor que el Juez que ha impuesto la medida quebrantada, para valorar dicho quebrantamiento, siendo muy importante asimismo su conocimiento a la hora de valorar la situación de riesgo para la víctima. Ciertamente el apartado último del art. 544 bis LECrim prevé que en caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el Juez o Tribunal, éste convocará una comparecencia para la adopción de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, con lo que sin duda tendrá cumplido conocimiento del incumplimiento y sus circunstancias; también sería interesante su atribución competencial por razones de economía procesal y la evitación del peregrinaje de la víctima de un Juzgado a otro, o de un Tribunal a otro.

En cualquier caso, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer será competente para conocer aquellos supuestos de quebrantamiento que además de atentar contra el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, supongan o sea medio para procurar la impunidad, o perpetrar o facilitar la ejecución de una infracción relacionada con la violencia de género.

AGRESIONES MUTUAS ENTRE HOMBRE Y MUJER QUE SON O HAN SIDO PAREJA.

Tampoco se pronuncia expresamente la nueva legislación acerca de qué Juzgado será el competente cuando concurren denuncias cruzadas por agresiones mutuas y simultáneas entre los miembros de la pareja. ¿Ha de quedar en tales casos el varón sometido al Juzgado de Violencia sobre la Mujer y la mujer al Juzgado de Instrucción ordinario?

La posibilidad de actuar en la doble condición de acusado y acusador ha sido puesta de manifiesto en el Acuerdo de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1998, que admite, con carácter excepcional, la posibilidad de que una

misma persona asuma la doble condición de acusador y acusado en un proceso en el que se enjuician acciones distintas enmarcadas en un mismo suceso, cuando, por su relación entre sí, el enjuiciamiento separado de cada una de las acciones que ostentan como acusados y perjudicados, produjese la división de la continencia de la causa, con riesgo de sentencias contradictorias; y siempre que así lo exija la salvaguarda del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva. Criterio recogido en las SSTS 1178/1998, de 10 de diciembre, 363/2004, de 17 de marzo, 231/2004, de 26 de febrero, 1144/2003, de 6 de noviembre, 1978/2001, de 26 de octubre y ATS 19.9.00, entre otras.

Por tanto, en aplicación de la anterior doctrina, cuando concurra una íntima relación entre las mutuas agresiones de modo que el enjuiciamiento separado produciría la quiebra de la continencia de la causa con riesgo de sentencias contradictorias, resulta obligado asignar la competencia a uno u otro órgano jurisdiccional; que en este caso será al Juzgado de Violencia sobre la Mujer por concurrir los requisitos del art. 87 ter LOPJ.

Esta cuestión es muy habitual, en los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, ocurre a diario; cuando viene el atestado con ambos implicados como denunciante/denunciados no hay problema. El problema se suscita sobre todo, en los juicios rápidos; ya que al juzgado ambos implicados vienen en calidades diferentes normalmente; uno como denunciante, la mujer y otro como denunciado, el hombre, cada uno con sus derechos; cuando ha declarado la mujer como víctima, y le toca declarar al hombre y éste también denuncia a la mujer por hechos similares; una vez acreditada la unidad de acto de las agresiones de ambos, y por tanto admitida dicha imputación por el Juez; es cuando cambia la condición de la víctima (ya que si se denunciaran por hechos pasados, por ejemplo, se deduciría testimonio de particulares y se mandarían a reparto entre los Juzgados de Instrucción); si la denunciante se constituyó como acusación en un primer momento no hay gran problema, el abogado del SAVID puede llevar a la DTE/DDA; la cosa se complica más si la perjudicada o víctima no se ha constituido como acusación ya que entonces necesitará abogado defensor que no será en este caso el del SAVID; salvo que pase como suele pasar muy a menudo, que se cabree y se constituya también como acusación, y entonces si que actuará el SAVID. A partir de entonces ya hay una tramitación del juicio rápido un poco más complicada de lo normal, al tener ambos implicados la doble condición de denunciante-denunciado.

COMPETENCIA TERRITORIAL.

Una de las mayores especialidades de los JVSJM es la regulación de la competencia territorial; si siempre se había seguido el fuero del lugar de comisión de los hechos a la hora de determinar la competencia territorial de un juzgado en un asunto criminal, lo altera el legislador al introducir el artículo 15 bis, en la Lecrim y establece "que la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del art. 13 de la presente ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos . Por tanto supone la sustitución del fuero tradicional de lugar de comisión delictiva, con el lugar del domicilio de la víctima (artículo 15 bis de la LECR). La finalidad de la ley a la hora de fijar el fuero de esta manera fue acercar la justicia a la víctima, lo cual a veces no se conseguirá pues la víctima puede abandonar el domicilio y marcharse a vivir a otro lugar por miedo al agresor.

Trasladada la competencia territorial del lugar de comisión de los hechos al domicilio de la víctima, habrá que definir que quiere decir domicilio, para el legislador en este caso. Domicilio conforme al artículo 40 del Código Civil, es el lugar de la residencia habitual de las personas, por lo que no se trata de un domicilio temporal particularmente. Desde la implantación de la ley, el fuero domiciliario tuvo gran problema de aplicación ya que la determinación de lo que se podía considerar domicilio podía ser interpretado de diferentes maneras y ley no preveía tampoco si ese domicilio, era el propio de la víctima al tiempo de ocurrir los hechos o al tiempo de la denuncia. Lo que generaba numerosas cuestiones de competencia. y se podían dar varias posibilidades.

La primera posibilidad era la de atender al domicilio de la víctima en cada momento. Esta opción debe ser descartada desde un primer momento, si bien es la más favorable a la víctima; pero podría dar lugar a una especie de peregrinaje del procedimiento por diferentes órganos jurisdiccionales; lo que dejaría sin virtualidad la eficacia del proceso penal y se dejaría en manos de la víctima la elección del Juez que más le conviniera. Se plantea sobre todo con las casas de acogida, que se encuentran en lugares diferentes al domicilio de la víctima y a las que con frecuencia las mujeres acuden tras denunciar los hechos.

. Pero todo la interpretación de domicilio la fijó de manera definitiva el TS, en Acuerdo de fecha 31 de enero de 2006, posteriormente ratificado por numerosas resoluciones, fijó que el domicilio a que se refiere el artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es el domicilio de la víctima al tiempo de ocurrir los hechos.

Así se pueden plantear múltiples supuestos, respecto al domicilio de la víctima al tiempo de ocurrir los hechos; como que la perjudicada no tenga su domicilio en España, ya sea turista o esté de paso; en este caso, entonces al sufrir la actividad delictiva en España, para determinar el fuero territorial y su domicilio acudiremos al lugar en el que tenga la residencia con continuidad ya sea un hotel, camping, etc.

Tenemos también el caso, de la víctima que no tiene domicilio conocido como pasa con los indigentes; sin perjuicio de que sirva como domicilio, un cajero, debajo de un puente, etc. Donde habitualmente pernocte. En estos casos, dada la imposibilidad de fijar el domicilio el juez territorialmente competente será el del lugar donde se encuentre residiendo la víctima aunque sea de carácter temporal e incluso, en su defecto, los fueros generales de los artículos 14 y 15 de la LECRM. Incluso para los procedimientos civiles incoados posteriormente al procedimiento penal, el juez competente será siempre el propio del juzgado que conoció del asunto penal.

Piénsese también en un supuesto todavía más complicado; en el supuesto de que la mujer es agredida por su marido en el lugar donde están pasando las vacaciones y aquélla, atemorizada, en vez de regresar al domicilio conyugal se dirige al domicilio de sus padres en una tercera población donde interpone la denuncia. En estos casos, se evidencia la importancia de fijar el fuero domiciliario; sin perjuicio de que si se solicita orden de protección, las propias razones de urgencia, impongan que sea el Juez de guardia del lugar donde se efectúa la denuncia el que deba resolver la orden de

protección y posteriormente inhibirse al Juzgado del domicilio de la denunciante, en virtud del artículo 15 bis, de la Lecrim.

Asimismo se establece una excepción al fuero domiciliario en el art 15 bis antes citado, en su parte final. Especificándose que la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del art. 13 de la presente ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.

Es decir, evidentemente el juez predeterminado es fundamental, pero mas fundamental será la protección de la víctima y por ello se establece la excepción de la orden de protección y de las medidas cautelares. Así el artículo 544 TER de la LECRIM establece que el juez de guardia ante el que se solicita la orden de protección, habrá de resolverla y practicar las primeras diligencias sin perjuicio de su remisión de los autos al juzgado que resultare competente para conocer de la causa. Igualmente el juez ante el que se solicite las medidas de protección reguladas en el artículo 13 de la Lecrim es el competente para resolverlas sin perjuicio de la remisión posterior al Juez competente.

LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA EN FUNCIONES DE GUARDIA. FUNCIONAMIENTO ORDINARIO

El funcionamiento de los JVSM exclusivos, es totalmente atípico respecto a un Juzgado de Instrucción o de Familia, incluso se aparta del normal funcionamiento de cualquier Juzgado Mixto. Y ello por lo heterogéneo de las competencias asumidas, por la cantidad de diferentes procedimientos tramitados, y por asumir una guardia en horas de audiencia pero que no es una guardia en sentido puro con las complicaciones que todo ello conlleva. Este Juzgado está servido por un Magistrado-Juez, un Secretario Judicial, tres Oficiales, cinco Auxiliares y dos Agentes.

Los dos Juzgados de Violencia de Zaragoza, están de guardia una semana cada uno de forma alternativa, desde las 00:00 horas del lunes hasta las 24.00 horas del domingo, conforme al calendario aprobado anualmente y tal como se establece en las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del TSJA; es decir, una semana si y otra no, y así sucesivamente. El reparto de asuntos entre los dos Juzgados de Violencia de Zaragoza se establece, conociendo el Juzgado que se encuentre de guardia en virtud de dicho calendario, de los hechos delictivos que se cometan durante su semana de guardia. Es decir, asume la competencia de los asuntos cada Juzgado por fecha de los hechos.

Es importante resaltar que de acuerdo con las Normas Orientadoras del Consejo General del Poder Judicial referentes a la Violencia de Género, y así viene reflejado en las Normas de Reparto de estos Juzgados; el Juzgado de Violencia sobre la Mujer aparte de conocer los asuntos penales por fecha de los hechos; también conocerá de los asuntos por antecedentes familiares, con independencia de las fechas de los mismos.

Tal como funcionan los JVSM y dado el volumen que se mueve de asuntos en cada juzgado, en esta última semana hemos tramitado 26 juicios rápidos en la guardia que acaba de terminar, lo que supone una media de 5 juicios diarios, sin contar las faltas, los detenidos y las órdenes de protección que han entrado y se han resuelto en 72

horas como establece la ley. Y aparte se va funcionando de forma ordinaria, porque en la semana de guardia se evita no señalar juicios, testificales y declaraciones de los procedimientos ordinarios pero no siempre es posible porque se solapan muchas veces, con la guardia. Luego en la semana que no se está de guardia se tramitan las causas en su forma ordinaria; se recogen las declaraciones de los implicados, testificales, exploraciones de los menores, todas ellas derivadas de los asuntos ordinarios; los martes y los jueves se señalan juicios civiles y faltas. Hay que tener en cuenta que en la semana de funcionamiento ordinario, también se realizan las órdenes de protección que derivan de la guardia así como vista de incidentes producidas en la guardia, como las vistas derivadas del artículo 108 del CC, etc.

En la semana que está de guardia el JVSM, en el mismo, se realizan los juicios rápidos y juicios de faltas señalados por la policía nacional o la guardia civil en la agenda electrónica del Juzgado; hay que decir que solo se puede señalar en horas de audiencia y debe la policía señalar según el orden que le vaya dando la agenda de forma automática y sucesiva, cada 20 minutos. Los señalamientos comienzan a las 10:00 horas y terminan a la 13:20 horas.

La policía no puede ni debe elegir día de señalamiento; en caso de que no quepa un juicio rápido en el día de señalamiento, se tendrá que pasar al día siguiente hábil; ello no implica que tenga que esperar la policía, por el problema del señalamiento para regularizar la situación personal del detenido ante el JVSM; ya que en fin de semana o en festivos y todos los días fuera de las horas de audiencia, podrán acudir a los juzgados de guardia.

Esta explicación, viene a cuento de que sucede que muchas veces, que hay señalamientos a las 10:00 horas y el siguiente señalamiento se produce a las 12:00 horas de la mañana, y eso no puede suceder, ya que tienen que ser cada 20 minutos. Esto puede suceder por error, por desconocimiento en caso de policías con poca experiencia y también la policía suele decir, que han señalado así, porque se lo ha pedido el abogado al tener juicio a otra hora o porque la perjudicada trabaja o por otra circunstancia similar; pero esto no puede ser así. En los juicios ordinarios, se podrá suscitar el cambio de hora pero no en los rápidos, ya que altera el normal funcionamiento del juzgado; y esos horarios han sido fruto de protocolos entre el Decanato, la Jefatura Superior de Policía, el Colegio de Abogados y el resto de operadores jurídicos, y un interés personal no puede modificar dicha circunstancia.

Respecto a la competencia sumida por antecedentes familiares. En el momento que conozca de la primera denuncia por fecha de los hechos conocerá de las que posteriormente se presenten por hechos imputables al mismo autor dentro del mismo núcleo familiar y cuya competencia corresponda a esta clase de juzgados. Aunque sea un asunto nimio, aunque sea un sobreseimiento provisional de base, aunque sea una falta y se decrete la absolució;n; por antecedentes, ese juzgado se quedará todos los asuntos de violencia de género que surjan de las relaciones hombre-mujer de carácter afectivo, así como en todos los asuntos de carácter civil que dimanen de los mismos y sean competencia de éste juzgado, separaciones, medidas previas, divorcios, etc.

Así, en nuestro juzgado tenemos a varias parejas que sin exagerar tiene más de 7 u 8 asuntos penales entre resueltos y pendientes; en especial, hay tres parejas que

arrastran esa cantidad de asuntos; hay dos de las parejas que tiene problemas con el alcohol, que son alcohólicos lo que es un problema añadido. Así estos asuntos de parejas conocidas, la gran mayoría, tienen la tendencia de ir *in crescendo*; es decir, suelen comenzar por denuncias por insultos o por amenazas, en las que las perjudicadas, no suelen ratificar ante el juzgado, por lo que el Fiscal al no tener prueba de cargo solicita el SP de las actuaciones y éstas se sobreseen por imperativo de la ley por falta de acusación.

Y cada vez se va denunciando un hecho delictivo más grave, en que la denunciante llega un momento en que pide orden de protección, se acuerda la misma, por lo que el denunciado no se puede acercar ni comunicar con la víctima; consecuencia, entonces llegan los procedimientos en cascada por quebrantamientos y violencia de género (ya que solo quebrantamiento va para instrucción). Así en los asuntos sucesivos, al ratificarse la denuncia o al aparecer testigos ya hay prueba de cargo y el Fiscal procede a formular la acusación, constituyéndose la perjudicada a veces como acusación particular; porque después de varias denuncias ya se ha cansado y termina el asunto con señalamiento para juicio en el Juzgado de lo Penal; a veces se conforman y salen con su sentencia condenatoria del propio Juzgado. Problema, hay que tener en cuenta que si sucede un hecho nuevo ya no se podrá conformar en el Juzgado de Violencia, ya que si conformara no se podría suspender la pena de prisión solicitada por el Fiscal, al tener antecedentes y por ello si se conformara tendría que entrar en prisión. De todas formas llega el momento en que el Penal enjuicia y le van cayendo la sentencias una detrás de otra, y esto sucede de forma más habitual de lo que parece.

Llega también el momento, en estos casos de parejas habituales, en que si se encuentran los procedimientos en DP o SP el Fiscal solicita la acumulación y se suele acordar para tratarlo de forma conjunta, y el Fiscal entonces puede pedir pena como delito de violencia habitual del artículo 173,2 del Código Penal., con lo que la penalidad es mayor.

También tenemos el caso de las reconciliaciones, en que la víctima se reconcilia con el agresor, sucede muy habitualmente. La cosa se complica si suceden hechos delictivos nuevos; ya que a veces se producen reconciliaciones y no se solicita al juzgado el levantamiento de la orden de protección o de la medida cautelar acordada; pero se reconcilian y entonces ¿qué pasa? Pues que con orden en vigor o no, se siguen viendo y entonces se producen quebrantamientos consentidos: En estos casos al agresor no se le acusa por el quebrantamiento sino por la otra infracción que haya podido cometer. A la perjudicada realmente se le podría acusar como inductora, como cooperadora necesaria, etc. Realmente tienen estos casos muy mala solución. Aunque no siempre se acuerda el levantar la medida solicitada ya que te encuentras casos con agresiones bastante fuertes, con la perjudicada que ha podido ser golpeada fuertemente por su pareja y aun así solicita el levantamiento de la medida.

Tenemos el caso de los menores; si fueran ambos menores de edad, o sólo el imputado la competencia correspondería al Juzgado de Menores, tal como establece la ley del menor en su artículo 1º. Si es la denunciante es la menor de edad, deberá ser citada junto con su representante legal y será competencia del Juzgado de Violencia. Sucede muchas veces que el interés del menor no es el mismo que del padre, ya que el menor puede querer reconciliarse con el agresor y el padre no, por ejemplo. En el resto de España no será problema, pero en Aragón tenemos derecho foral propio. Y los menores de 18 años y mayores de 14 años tienen más derechos, más capacidad decisiva

que en el resto de España. Pero en virtud del artículo 21 .2 de la ley de derecho de la persona, si un menor mayor de 14 años tomara una decisión y ésta entrañara un grave riesgo para su vida o integridad física o psíquica, necesitará la asistencia de uno de sus padres. Por lo que por otra cosa es que esté emancipado.

También tenemos el caso de los ancianos, no son muchos pero suele suceder que los implicados sean muy mayores. En este caso casi se realiza una labor más asistencial que judicial. Sobre todo cuando te encuentras que el imputado sufre Alzheimer, etc. Estos casos suelen acabar con SL, al acreditarse que no tiene capacidad los mismos para regir su persona, y por tanto no son responsables criminalmente.

ÓRDENES DE PROTECCIÓN – MEDIDAS CAUTELARES DEL ARTÍCULO 544 BIS Y LAS DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004. CASUÍSTICA

Como ya hemos dicho anteriormente, a los JVSJ, les corresponderá conforme al artículo 87 ter de la LOPJ 1. b) y el artículo 14. 5 c) de la Lecrim: La adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, y conforme al artículo 61 y ss. de la Ley Integral también el conocimiento de las medidas cautelares civiles y penales, cuando no se solicite orden de protección, o no se pueda adoptar dicha orden por cualquier circunstancia; apoyando asimismo esa tesis lo regulado en el artículo 15 bis, en la Lecrim que establece el fuero territorial en los JVSJ, y la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del art. 13 de la presente ley por el Juez del lugar de comisión de los hechos. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de guardia.

En idéntico sentido se pronuncia el nuevo art. 14.5 c) LECrim (art. 58 LOMPIVG). El art. 87.f LOPJ modificado por la Disposición Adicional décima LO 1/2004, al regular las competencias del Juzgado de Instrucción, le atribuye la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

El art. 62 LOMPIVG establece que “recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer, y en su caso el Juez de guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter LECrim”.

La Disposición Adicional decimosegunda LOMPIVG añade una Disposición Adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la cual “las referencias al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del art. 544 ter de esta Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer”.

Los anteriores preceptos permiten concluir, sin lugar a dudas, que la competencia objetiva para resolver las solicitudes de adopción de las órdenes de protección y la adopción de medidas cautelares urgentes referidas a las víctimas de violencia de género corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

No obstante, la necesidad de priorizar la resolución de la orden de protección - dada las razones de urgencia que la informan- con independencia de cuál sea el momento o el lugar en que se solicite, motiva la habilitación de otros órganos jurisdiccionales para conocer de aquellas solicitudes en determinados supuestos.

Por esta razón el Juez de Instrucción de guardia, será el competente para conocer de las solicitudes de orden de protección, además de cuando los posibles beneficiarios, pese a estar incluidos en el art. 173.2 CP (al que se remite el apartado primero del art. 544 ter LECrim) no se reputen víctimas de violencia de género conforme al artículo 1 LOMPIVG, cuando tratándose de una víctima de violencia de género, sea solicitada fuera de las horas de audiencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o en un partido judicial distinto al competente territorialmente.

Con relación al Juzgado de Violencia sobre la Mujer territorialmente competente para dictar la orden de protección a favor de las víctimas de la violencia de género, rige la regla general del domicilio de la víctima prevista en el art. 15 bis LECrim –como antes hemos explicado al estudiar las competencias de los JVSJM- si bien el propio art. 15 bis añade “sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del art. 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.” Este último inciso se está refiriendo, obviamente, al caso de que el lugar de comisión de los hechos y el del domicilio de la víctima no coincidan y exige un par de puntualizaciones:

En primer lugar, aunque la Ley no lo diga expresamente, por Juez del lugar de comisión de los hechos hemos de entender el Juez de guardia, ya que en ambos casos se trata de medidas de carácter urgente e inaplazable que deben ser adoptadas por un Juez que no es el territorialmente competente para conocer del asunto y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de ese partido judicial -recuérdese que no nos estamos refiriendo al competente por razón del territorio- no desempeña funciones de guardia aunque se encuentre en horas de audiencia; así se deduce del art. 54.2 LOMPIVG que en relación con la regularización de detenidos (que es la otra actuación urgente e inaplazable que se encomienda al Juzgado de guardia de entre las que la Ley atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer) dispone que serán puestos a disposición del Juzgado de Instrucción de guardia cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente; así como de las referencias del art. 544 ter.4 LECrim al Juez de guardia y del art. 40.1 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales cuando dispone que constituye el objeto del servicio de guardia... la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima.

Así, en el número 3 del art. 544 ter LECrim se dispone que “... en caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del Juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el Juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente”.

Y así lo ha entendido el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género y Doméstica modificado en fecha 8 de junio de 2005.

Así mismo, el detenido si lo hubiere, deberá ser puesto a disposición del Juzgado de guardia del lugar de la detención, como se deduce de los arts. 13, 15 bis y 797 bis.2 LECrim.

Las órdenes de protección podrán solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Pero realmente el lugar donde debe presentarse la primera denuncia para conseguir la mayor operatividad y rapidez para conseguir la protección adecuada, es denunciar y solicitar dicha orden ante la policía; ya que ellos toman todas medidas necesarias de protección de motu proprio, no necesitando en un 1er momento autorización judicial, ya que presentarlas en el Juzgado, o la Fiscalía implican el ralentizarse la protección al tener que dar unas primeras órdenes a la policía que ellos pueden tomar de oficio.

Se pueden solicitar en cualquier momento del procedimiento; con independencia que se haya o no solicitado con anterioridad. Pero evidentemente esa solicitud tendrá que venir acompañada de una motivación; es decir parece que con pedir una orden de protección se debe conceder de forma automática pero para ello, hay que acreditar unas circunstancias de riesgo para la víctima, de miedo a su agresor. Será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal. En caso de solicitarse nuevamente se tendrían que acreditar el cambio de circunstancias. Así mismo si se solicitan iniciada la causa se tendrán que acreditar un cambio de circunstancias al no solicitarse en un primer momento.

CASUÍSTICA- El juez de Violencia sobre la Mujer o en su caso el Juzgado de Instrucción de Guardia que reciba el atestado con la orden de protección, deberá celebrar ineludiblemente la comparecencia de orden de protección para oír a ambos implicados, estableciéndose en la ley un límite temporal 72 horas; si la mujer no está citada, debería intentar citarse, ya sea telefónicamente o a través de la policía judicial, al menos se ha de intentar; y una vez citados oír en declaración tanto a la víctima como al imputado en su caso.

Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas. En el Juzgado tenemos, una pequeña habitación con sillones raídos que es donde introducimos a las víctimas, y siempre intentamos que no se vean con los imputados. Pero sucede que muchas veces desean ver al imputado antes de declarar por lo que se producen situaciones de tensión.

La víctima de violencia antes de declarar será informada de sus derechos, recogidos en el artículo 109, 110 y 771.1º de la lecrim y la ley35/95 de11de diciembre, salvo que haya sido informada al respecto en la comisaría, y si lo solicita en virtud de dichos derechos recibirá previo asesoramiento legal del SAVID (servicio de atención a la victima); y dicho abogado si ella lo solicitara se constituiría como acusador particular en el procedimiento en que se resuelve la orden de protección, pero dicho abogado sólo

está a efectos de acusar, y no como simple asesor por eso tiene que quedar bien claro a la víctima que una cosa es el asesoramiento legal y otra la acusación; en este punto hay divergencias de opinión entre el SAVID y nuestro juzgado, ya que hay muchas víctimas que no tiene claro lo que supone la acusación, ya que muchas solo quieren conseguir la orden de protección y no acusar al denunciado, y encontramos que aun así se constituye la acusación particular y piensan que es para tener asesor jurídico incluso el día del juicio; porque como dicen los citados artículos, están los letrados acusadores para instar la condena o del presunto culpable, así como para reclamar la indemnización que pueda corresponder.

Asimismo le tiene que quedar claro a la víctima que dicho abogado es de pago, aunque sea del turno de oficio, salvo que no tenga medios económicos; sólo en ese caso será gratuito, después del correspondiente procedimiento al efecto. También hay que decir, que nos encontramos con expedientes de impugnación de resoluciones denegatorias de justicias gratuitas en que manifiestan las víctimas que no se les informó bien al respecto, ya sea por el idioma, por no entenderse con el abogado, o por cualquier otra causa.

Una circunstancia que hay que resaltar y que sería importante evitar es la famosa frase que sale en la mayoría de atestados policiales, que aparece en las declaraciones de la perjudicada y muchas veces, la mayoría en las del detenido donde se manifiesta que se prestará declaración ante el juez de guardia o de violencia. Se tendría que evitar, sin perjuicio de que pueda acogerse por parte del imputado a su derecho a no declarar; pero no por ello, hay que tener en cuenta que la primera declaración es muy importante y judicialmente, y suele ser más fiable la declaración policial, ya que es la primera y realizada en caliente, y por tanto menos meditada y más real. Y además si se tienen pruebas a su favor, en este caso tanto la perjudicada como el infractor, al no declarar en un primer momento ante la policía, puede suponer el perder algún testigo, una grabación, algún indicio que puede ser definitivo para acreditar la versión de dicha persona.

Así mismo suele suceder la misma circunstancia en el juzgado de guardia, pero el juez de instrucción durante el fin de semana y fuera de las horas de audiencia, es el propio juez de violencia sobre la mujer, por lo que también deberían declarar tanto la perjudicada como el imputado y no reservarse para el Juez de Violencia. El juez de instrucción aunque actúe como JVSJ con plenas facultades, no puede dictar sentencias de conformidad ni por tanto elevar las actuaciones al penal desde el juzgado de guardia.

Se pueden dar dos casos, que impiden la celebración de la comparecencia prevista en la orden de protección, ambos basados en la obligatoriedad de escuchar a ambos implicados; en primer lugar que no pueda escucharse a la perjudicada, la cual puede que no haya podido acudir al juzgado por enfermedad o por cualquier otra circunstancia, incluso por miedo, etc. Evidentemente no podrá celebrarse la comparecencia prevista en el art. 544 ter, pero ello no implica que no pueda el juez a instancia del fiscal e incluso de oficio, a la vista de las pruebas existente, testigos, declaración del imputado, etc. Acordar en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la lecrim y del 544 bis las medidas cautelares de protección inaudita parte que considere necesario para la protección de la víctima; una vez acordadas ya se procurará por parte del juzgado, por cualquier medio de los conocidos en derecho comunicárselo a la

víctima; se podrá intentar contactar telefónicamente con la perjudicada, letrado, vía telegrama, por el agente judicial o por vía de la policía judicial.

Se puede en segundo lugar dar el caso también que no pueda escucharse al imputado, por estar en paradero desconocido, ingresado en el hospital, en un psiquiátrico, etc. En estos casos tampoco podrá celebrarse la comparecencia prevista en el 544 ter, y sucederá lo mismo que antes hemos relatado, que el juez podrá dictar una resolución acordando las medidas cautelares de protección que considere necesario para la protección de la víctima y luego ya se procurará por cualquier medio comunicárselo al imputado; se podrá intentar contactar telefónicamente con el imputado, vía letrado, vía telegrama, por el agente judicial o por vía de la policía judicial.

Celebrada la audiencia, el juez de Violencia o en su caso de Guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Así mismo el juez de oficio, podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas cautelares que considere convenientes para la protección de la víctima y ello al amparo del artículo 544bis de la lecrim inaudita parte o con comparecencia en virtud del ter. La orden de protección acordada será notificada a las partes, y comunicada por el Secretario Judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.

La orden de protección si se acuerda, confiere a la víctima de violencia de género un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en el artículo 544ter y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

Una vez acordada la OP se procede a su inscripción en el Registro de Violencia correspondiente. Al respecto hay que comentar que una medida de seguridad incluida en la nueva regulación, es esta inscripción de todos los procedimientos de violencia sobre la Mujer en el registro de Violencia existente, lo que implica que cualquier Juzgado, cualquier cuerpo Policial, la Fiscalía puede consultar en cualquier momento dicho registro en tiempo real. Por lo que al quedar constancia al registrar los procedimientos, para dichos operadores jurídicos tienen gran importancia para apreciar la peligrosidad del imputado, antecedentes etc.

Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Como imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma. En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley, pero lo normal es que tenga la misma

duración que el propio procedimiento. Se adoptarán por el Juez atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el art. 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, tiene que quedar claro a este respecto, que sólo son a favor de los hijos. No se puede incluir la pensión compensatoria, ni pagos de cuotas hipotecarias o préstamos personales; también se puede acordar cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios, en caso de extranjeros, sobre todo, se puede acordar la prohibición de salida del menor del territorio nacional sin la previa aprobación judicial.

Las medidas de carácter civil las tienen que acordar tanto el JVSM como el JG; antes ocurría más y nos encontrábamos que los juzgados de guardia en su mayoría, no resolvían las medidas civiles, y se dejaba para el JVSM; pero dicha circunstancia se solucionó y ahora ocurre muy residualmente. Asimismo algún JG todavía establece la duración de las medidas acordadas en al OP hasta el día del juicio rápido ante el JVSM, circunstancia un tanto errónea, con la pérdida de tiempo que supone; ya que lleva a tener que volver a hacer la comparecencia de la OP, y normalmente ratificar dichas medidas ya que en uno o dos días no suelen cambiar las circunstancias.

En caso de denegación de la orden de protección ello no quiere decir que no se puedan pedir medidas civiles, ya que no se puede dejar a un menor desamparado, y se podrían solicitar las medidas previstas en el art. 158 del Código Civil.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días (HÁBILES). Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente. Normalmente presentada una demanda civil dimanante de una orden de protección, se prorrogan casi siempre las medidas sin escuchar a las partes, ya que no suelen variar en 30 días las circunstancias en que se acordaron dichas medidas; eso sí, sin perjuicio que el demandante o el demandado en cualquier momento pueden solicitar la modificación de las mismas y entonces se celebrará una comparecencia para escuchar a las partes y luego resolver el incidente.

La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor.

La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica. En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el juez o tribunal, éste convocará la comparecencia

regulada en el art. 505 para la posibilidad de adoptar para el mismo la prisión provisional en los términos del art. 503, de la orden de protección prevista en el art. 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal.

Una circunstancia que sucede muy a menudo y que sufrimos abogados y personal del juzgado, es la duplicidad del abogado en diferentes juzgados y causas; así en mañanas de juicios rápidos, nos encontramos con abogados que a la vez tiene juicios rápidos con el Juzgado de Guardia, asuntos civiles, o cualquier otro señalamiento, y sucede continuamente y más de lo deseable. En estos casos deben primar siempre las causas con preso como dice la ley, pero si hay dos causas con preso en diferentes juzgados, evidentemente el JVSM actúa en funciones de guardia pero solo en el horario de audiencia pública, por lo que en coincidencia con el de Guardia, al se éste de 24 horas ellos deberán de esperar. En caso de tener un señalamiento con otro Juzgado y con causa con preso y ser de fecha anterior al del JVSM; debería buscar el abogado un compañero que le sustituya, ya que sino desvirtuaría la esencia del juicio rápido; si es poco tiempo de espera aun valdría, pero si se da el caso que hay que esperar varias horas puede llevar a tener que suspender el juicio rápido transformándose a DP con el perjuicio para el cliente y para la administración de justicia que ello supondría. La solución pasa evidentemente por aumentar la plantilla de los abogados en funciones de guardia.

Muchas veces ocurre que solicitada la orden, te das cuenta que la víctima ya sea por mal asesoramiento, ya sea por propia iniciativa presenta una denuncia y solicita una orden de protección; pero en realidad, sólo busca las medidas civiles que contienen la orden; el regular su citación civil con su pareja los más rápido posible; el lograr la atribución del domicilio familiar, la guardia y custodia y un a pensión de alimentos de forma rápida y sin tener que pasar por un procedimiento civil de entrada; no importándole en realidad que se acuerde ningún alejamiento ya que sólo busca las medidas civiles; esto es lamentable y no tendría que suceder, pero pasa más veces de lo deseable. En este momento todos lo operadores tanto jurídicos, como policiales, como asistenciales, tienen que dejar claro a la víctima o interesada en su caso, lo serio de una orden de protección y lo que implica, ya que supone para el denunciado una imputación muy seria que le puede marcar de por vida. Eso sí sin perjuicio de que una gran mayoría de órdenes solicitadas tengan fundamento.

Este último apartado nos lleva a las denuncias falsas, que también suceden en más casos de los deseables; dicha circunstancia suele suceder a parte de la situación antes explicada de conseguir una rápida resolución en materia civil; pero también sucede por rencor al denunciado, ya sea porque éste abandonó la relación que mantenía con la denunciante o por cualquier otra causa. En estos casos de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 y 457 del Código Penal, si se acreditara la falsedad de la denuncia; una vez sobreseída la causa penal, o absuelto el imputado, se deducirá testimonio de particulares imputándole a la denunciante o presunta víctima de violencia de género un delito de falso testimonio y remitiéndose los mismos a los Juzgados de Instrucción para su conocimiento, al no poder ser instruida dicha causa evidentemente por los JVSM.

Nos encontramos a menudo con el caso curioso y real, que se recibe un atestado con señalamiento de juicio rápido; en el cual la denunciante no es la víctima sino la policía o un tercero; sucede que la víctima pese a la gravedad de la agresión que sufrió

quiere seguir su relación de pareja con el denunciado, no formula denuncia y se acoge a su derecho a no declarar contra su pareja en virtud del artículo 416 de la Lecrim en su declaración y solicita el archivo del procedimiento; y en este caso el Fiscal de oficio dada la entidad de las lesiones y la peligrosidad del denunciado solicita una orden de alejamiento y se acuerda por el Juez de Violencia sobre la Mujer dado lo fundamentado de la petición y nos hemos encontrado más de una vez con una víctima furiosa, que casi insulta al Fiscal por solicitar la orden, ya que ella no desea dicho alejamiento realmente es una situación paradójica, y sin sentido ya que la víctima amenazada no quiere ser protegida.

JUICIOS RAPIDOS

Respecto a los juicios rápidos y los JVSM. La regulación que de ellos se hace, en el artículo 797 de la Lecrim posibilita que la estricta y escrupulosa temporalidad de los mismos, pierda su razón de ser en parte; ya que en los sitios donde no se ha previsto un Juzgado de Guardia de Juicios Rápidos como Zaragoza, sobre todo en fin de semana y festivos, pierdan parte de su eficacia; ya que los Juzgados de Guardia solo pueden regularizar la situación personal del detenido y resolver órdenes de protección y medidas cautelares; pero no pueden dictar sentencias de conformidad en los mismos, ni señalar juicios a los Juzgados de lo Penal; y entonces se dilatan estos juicios más de lo previsto.

Y eso supone aparte de una dilación absurda, una pérdida de eficacia. Además supone también un gran perjuicio para el justiciable, ya que un asunto que se puede zanjar en un mañana se puede alargar, varios días. Es increíble como el legislador teniendo a todo las partes del procedimiento en el Juzgado de Guardia les haga volver otro día solo para hacer una nueva comparecencia y terminar el juicio ante el JVSM. Así ha sido una grave imprevisión del legislador hurtar al servicio de guardia la competencia para la instrucción de los procedimientos de juicio rápido por delito, que no tendría más solución que la de dar vuelta atrás y establecer JVSM en aquellos partidos que el número de juzgados de violencia lo permitan. Pero ¿qué pasa con el resto? Así se ha dictado el acuerdo de 17 de julio de 2.008 del Pleno del CGPJ por el que se modifica el Reglamento 1/2005 de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los JVSM, pero solo se contempla la creación de un servicio de guardia de violencia en sitios en el que haya al menos cuatro juzgados, no siendo el caso. Por lo que se debería haber habilitado a los Juzgados de Guardia en fin de semana y festivos y poder terminar los juicios rápidos, por sentencia de conformidad o señalamiento en su caso.

COMPETENCIA CIVIL

Según razona la Exposición de Motivos de la LOMPIVG, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, conocerán de las causas civiles “relacionadas” con las causas penales que instruyan en materia de violencia sobre la mujer, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. De este

modo la LOMPIVG opta por atribuir a dichos Juzgados competencias civiles más allá de las meramente cautelares. Así en las normas de reparto de los Juzgados de Violencia de Zaragoza se regula dicha circunstancia y se explicita en la quinta norma, que los procedimientos civiles dirigidos a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán conocidos por el conozca de las actuaciones a que se refiere el artículo 87 TER de la LOPJ.

Dada la amplitud de los tipos penales relacionados con la violencia familiar en general, y, aún más, con la violencia sobre la mujer en los que se ha penalizado como delito perseguible de oficio cualquier conducta agresiva, por leve que pudiera parecer (tolerancia cero), es previsible que sean numerosas las causas civiles que, por encontrarse relacionadas con un pleito penal, ya por delito, ya por falta, deban seguirse ante el Juez especializado en violencia de género, en lugar de ante el Juez de Familia o de 1ª Instancia ordinario, dada la frecuencia con que, en la tensión del proceso de ruptura de la pareja, se pueden presentar conductas subsumibles en alguno de los tipos penales.

COMPETENCIA OBJETIVA

La competencia objetiva en el orden civil, de acuerdo con los arts. 87 ter 2 y 3 de la LOPJ, viene determinada por la concurrencia simultánea de tres presupuestos:

1) Un primero de carácter material, es decir, que se trate de proceso civil que verse sobre alguna de las siguientes materias:

- Filiación, maternidad y paternidad.

- Nulidad del matrimonio, separación y divorcio. Estos son sin duda los presupuestos más numerosos que tramitan los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer; no diferenciando la ley si los procesos son de mutuo acuerdo o contencioso, por lo que se incluyen ambos.

- Relaciones paterno filiales. Este apartado no se corresponde con ninguno regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia habrá que precisarlo y por ello, serán competencia de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer las pretensiones relativas a la titularidad y ejercicio de la patria potestad, la representación legal de los hijos, los bienes de los hijos y su administración, la extinción de la patria potestad, la adopción y otras formas de protección de menores. Ahora bien, la amplitud con que el legislador prevé este apartado deja sin contenido, las materias que aparecen recogidas en los últimos apartados del artículo.

- Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. Este apartado tampoco se corresponde con ninguno regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia habrá que interpretarlo y por ello, como señala la Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004 elaborada por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial cabe incluir aquí los procesos que tengan como finalidad la concreción de los efectos de la ruptura de la pareja de hecho en relación con los hijos menores comunes, procedimientos de modificación de medidas, por ejemplo.

- Guarda y custodia de hijos e hijas menores o alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. Este apartado ampara los procesos sobre medidas relativas a los hijos menores de parejas no matrimoniales, incluidos los referidos al régimen de visitas, estancia y comunicación del menor con el progenitor no custodio, así como la atribución del uso del domicilio familiar si procede, al estar englobadas las necesidades de habitación en el concepto de alimentos según el art.142 CC

- Necesidad de asentimiento en la adopción.

- Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Sin embargo, no dice nada el legislador de los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial, los cuales también deben venir atribuidos al conocimiento de los JVSM, siempre que dicho órgano jurisdiccional hubiere dictado la sentencia de separación, divorcio o nulidad que declaró la disolución de la sociedad matrimonial. Tampoco dice nada respecto a la ejecución de sentencias, pero no puede haber discusión al respecto porque cada Juez debe juzgar y ejecutar lo juzgado. Sin perjuicio de ello algún Juzgado de Familia de Zaragoza, si se ha inhibido a nuestro Juzgado, en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales, por una sentencia firme por haberse producido algún acto de violencia de género entre las partes posteriormente, pero evidentemente no aceptamos dicha inhibición y devolvimos el asunto.

2) Junto al presupuesto material, es necesario un segundo presupuesto de carácter personal; es decir, que en las partes del proceso civil concurren las siguientes circunstancias, a saber, a) que una de ellas sea víctima de los actos de violencia de género y b) que la otra aparezca imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de tales actos de violencia de género. La atribución de la competencia civil al Juez de Violencia sobre la Mujer es independiente de la posición que en el proceso civil ocupen la víctima y el agresor (demandante o demandado). Es más, ni siquiera se exige que asuman posiciones enfrentadas en el proceso de que se trate. Así ocurre en el proceso matrimonial de mutuo acuerdo o en el caso de oposición a una resolución administrativa, en la que se acuerde el desamparo del hijo común de ambos, en la que los dos cónyuges presentan demanda de oposición frente a la decisión de la Entidad Pública.

3) Junto a los presupuestos materiales y personales, es necesario asimismo un tercero de carácter procedimental; es decir, que se hayan iniciado ante el JVSM actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género. Este elemento es el que más problemas ocasiona a nivel competencial con los Juzgados de Familia, realmente hay que hilar muy fino para tener claro quien tiene la competencia en un momento dado.

Por ello, a propósito de este último presupuesto, deben hacerse las siguientes precisiones contenidas en la Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004 elaborada por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, y que sirven de base a todos los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, siendo

la auténtica Biblia de la competencia civil de estos Juzgados, siempre que se cumplan los tres presupuestos material, personal y procedimental antes citados:

a) Si se presenta la demanda civil antes del inicio del proceso penal. La competencia para conocer del proceso de familia corresponderá al Juzgado civil o de Familia en su caso correspondiente; sin perjuicio de que con posterioridad este último, pueda inhibirse si concurren los requisitos previstos en el art. 49 bis. LEC al que posteriormente nos referiremos.

b) Si se presenta la demanda civil después de que se haya iniciado el proceso penal ante un JVSM. En este supuesto, el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer asumirá las competencias para conocer dicha demanda civil. A estos efectos, el proceso penal se habrá iniciado con la admisión a trámite de la denuncia o de la querrela. A nivel práctico se entiende que el sello de entrada de la denuncia valdrá como fecha de inicio.

c) Si se presenta la demanda civil después de que se haya dictado una sentencia absolutoria o auto de archivo o sobreseimiento en el proceso penal, siempre que sea firme: será competente el Juzgado de Primera Instancia (o de Familia en su caso), al no concurrir uno de los requisitos exigidos por el artículo 87 ter 3 LOPJ. Es decir, que falta el segundo presupuesto de carácter personal; en que las partes del proceso civil concurren las siguientes circunstancias, a saber, a) que una de ellas sea víctima de los actos de violencia de género y b) que la otra aparezca imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de tales actos de violencia de género. Eso sí, si se presenta la demanda civil, y la sentencia absolutoria o el SP está pendiente de firmeza, sería siempre competente el JVSM, con independencia que adquiera o no firmeza el SP o la sentencia absolutoria.

En aras de evitar, como ya se dijo antes, continuos vaivenes de procedimiento y dar cumplida respuesta a la ya citada finalidad de agilidad y celeridad plasmada en la Exposición de Motivos de la LOMIVG. Así la AAP Madrid (Sección 22ª), de 6 marzo 2006 donde la Sala refiriéndose al art. 49 bis LEC en relación con los requisitos que menciona el art. 87 ter. 3 LOPJ señala que “este último precepto, (...), no supedita, en modo alguno, el definitivo conocimiento del asunto civil a la suerte de la causa penal, ya que, (...), una vez determinada la competencia, en razón de las circunstancias procesales existentes al tiempo de presentarse la demanda, se produce el efecto de la perpetuatio iurisdictionis, lo que excluye, por los posibles avatares ulteriores del procedimiento penal, nuevos cambios de órgano competente, que entrarían en abierta a colisión con el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley que consagra el artículo 24-2 de la Constitución”, para concluir contundentemente que “la desaparición sobrevinida de los condicionantes que determinaron, en su momento, la competencia civil del Juzgado de Violencia, no puede conllevar el que el mismo decline nuevamente la misma, en una viciosa espiral que no viene permitida legalmente”. Si el Juez de Violencia se debe inhibir se dirigirá al Juez de Familia competente según los fueros del art. 769 de la LEC

d) Si se presenta la demanda civil después de que se haya dictado una sentencia condenatoria en el proceso penal, siempre que sea firme: el JVSM será competente para conocer del proceso de familia que se inicie hasta la extinción de la responsabilidad penal.

e) Si se dicta una orden de protección con medidas civiles y se interpone una demanda civil en los 30 días siguientes hábiles; y antes de la interposición en ese plazo se ha dictado sentencia absolutoria o SP firme, la competencia para conocer le correspondería a los Juzgados de Familiar, por no darse todos los requisitos exigidos en el art. 87ter c) LOPJ).

f) Los conflicto de competencia entre JVSMA y los de familia se dirimirán ante el tribunal superior común.

También hay que decir que en estos procedimientos está excluida la mediación en virtud de 87 ter de la LOPJ, pero en este caso se ha cometido, un gran error, ya que se podría haber planteado una mediación, un acto de conciliación con la intervención del Fiscal.

En cualquier caso, a fin de agilizar la decisión sobre el órgano judicial objetivamente competente para conocer de un determinado proceso civil (Juzgado de 1ª Instancia o JVSMA), el art. 57 LOMPIVG ha venido a introducir, bajo la rúbrica de "Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer", un nuevo art. 49 bis en la LEC, cuya lectura permite distinguir los siguientes supuestos de hecho:

1º) Que el Juzgado de 1ª instancia que esté conociendo de un proceso civil tenga conocimiento de un acto de violencia de género que haya dado lugar a un proceso penal o a una orden de protección, supuesto en el que deberá inhibirse si se cumplen los requisitos del artículo 87ter de la LOPJ, remitiendo lo actuado al JVSMA competente, con la premisa fundamental de que siempre que no se haya iniciado la fase de juicio oral. Surgen problemas interpretativos sobre la fase de juicio oral a que se refiere; este límite temporal que para realizar tal inhibición fija el citado precepto.

A tal respecto, la Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004 elaborada por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, entiende tal expresión referida al proceso civil (no penal) de manera que cuando el órgano civil hubiere señalado para el juicio o vista ya no podría inhibirse a favor del JVSMA. La fecha de la resolución citando a juicio es la que fija el límite temporal de remisión. En idénticos términos se han pronunciado los Magistrados de las Secciones Especializadas de las Audiencias Provinciales y los Magistrados de JVSMA con competencias exclusivas, en cuyas conclusiones además precisan que el momento procesal límite sería la providencia citando a las partes a la comparecencia o juicio civil. De igual modo, la jurisprudencia menor se inclina mayoritariamente por la citada tesis interpretativa, aun cuando no faltan resoluciones que, partiendo del criterio de "tramitación simultánea" que se infiere del texto legal, optan por una interpretación de la citada expresión "salvo que se haya iniciado la fase de juicio oral" referida al proceso penal y no al proceso civil (es decir, superada la fase de juicio oral en el proceso penal, el Juez civil ya no podría inhibirse a favor del JVSMA); interpretación que, a mi juicio, supone vaciar de forma peligrosa las competencias de orden civil de los órganos especializados.. De este modo, para evitar la proliferación de interpretaciones contradictorias sería conveniente una reforma legislativa donde claramente se hiciera constar la fase de juicio oral se entiende referida al proceso civil y no al penal, precisando además que dicha fase se entiende iniciada con la resolución judicial convocando a la comparecencia o a la vista principal del procedimiento.

Dado que todos los procesos civiles de los que conocerá el Juez de Violencia sobre la Mujer han de seguir los trámites del juicio verbal, salvo los de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro con las especialidades previstas en el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 748 y 753 LEC en relación con el nuevo artículo 87 ter LOPJ); deberá entenderse iniciada la fase del juicio oral, cuando el procedimiento haya llegado a la celebración de la vista prevista en el artículo 443 LEC, tras la cual el Juez debe dictar sentencia, salvo que quede pendiente prueba que no haya podido practicarse en el acto del juicio oral.

En caso de procedimiento de mutuo acuerdo o instado por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, dada la inexistencia de juicio oral en su tramitación, habrá que entender que la comparecencia para la ratificación del convenio opera como límite equivalente al de la fase del juicio oral en los procedimientos contenciosos, ya que tras dicha comparecencia el Juez debe dictar sentencia (art. 777.6 LECrim) salvo que acuerde la práctica de prueba.

2) Que el Juzgado de 1ª instancia que esté conociendo de un proceso civil tenga conocimiento de un acto de violencia de género que no haya dado lugar a un proceso penal o ni a dictar una orden de protección, supuesto en el que deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal (que se celebrará en las siguientes 24 horas) a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en la 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, de modo que si el Fiscal denuncia o solicita la orden de protección, habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Juzgado. El legislador ha pretendido agilizar al máximo el procedimiento, previendo la celebración de una comparecencia urgente, exigiendo la máxima celeridad al Juez (en la celebración de la convocatoria) y al Fiscal (en la interposición de la denuncia). Ahora bien, el órgano civil continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el JVSM competente. O si no es requerido tendrá que tomar la iniciativa e inhibirse al JVSM, como hemos visto en el punto 1º. De todas formas el Juez de Familia no deberá suspender la tramitación del proceso civil y seguirá tramitando el mismo. Hasta en que en su caso sea requerido de inhibición.

3) Que el JVSM que esté conociendo de una de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil en el que concurren los requisitos que determinan su competencia conforme al art. 87 ter apartado 3 LOPJ, supuesto en el que requerirá de inhibición al Tribunal Civil (expresión por la que debemos entender juzgado civil que esté conociendo del asunto en 1ª instancia), el cual deberá acordar de inmediato su inhibición (si no ha fijado fase de juicio oral) y la remisión de los autos al órgano requirente. A tal efecto, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.

Desde la existencia de este juzgado sólo se ha dado uno de estos casos, y muy recientemente; y sólo un caso, porque se suele plantear la cuestión de competencia directamente al Juzgado de Familia; Así se trata un asunto en que los implicados están

casados, y es un caso muy paradójico y atípico, que demuestra lo que se pueden complicar las cosas. En el proceso penal el Letrado del imputado ha pedido prueba a favor de su cliente en un escrito, y en el 1er OTRO SI, solicita que se requiera de inhibición a dos Juzgados, ya que en uno de Familia está la separación instada por su mujer, y en el otro el divorcio instado por él, y solicitó que requiriéramos de inhibición a ambos Juzgados, cosa que ya hemos hecho, ya que se cumplen los presupuestos legales necesarios fijados en el 87ter de la LPOJ y en ambos pleitos están en fase de contestación, por lo que no está señalada la fase de juicio oral; pero para complicar las cosas en el divorcio se pidieron medidas coetáneas, las cuales si estaban señaladas para la vista, con resolución de fecha del día anterior a la presentación de la denuncia que trae causa del asunto penal, por lo que en ese caso no hemos aceptado la inhibición de las medidas.

Por lo demás, como última consideración entorno a la competencia civil del JSVM, a la que para nada hace referencia el citado precepto básico de la LEC, conviene tener en cuenta con carácter general, que la competencia para conocer del procedimiento de modificación de medidas correspondería al mismo Juzgado que dictó la sentencia que se trata de modificar (Auto Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2001), sin embargo, esta regla choca con las previsiones del art. 87 ter LOPJ que atribuye a los JVSVM competencia exclusiva y excluyente para conocer de tal tipo de procedimiento, circunstancia que puede originar disfunciones en fase de ejecución al poder corresponder la misma a juzgados distintos (JI-sentencia de separación o divorcio inicial y JVSVM-sentencia modificación asumido inicialmente el conocimiento del asunto civil por dicho órgano, aunque posteriormente el proceso penal acabe mediante resolución absolutoria o de sobreseimiento libre, parece lógico afirmar que se perpetua la jurisdicción sin que sea posible la remisión del asunto al órgano civil ordinario. Por la misma razón, si un proceso ante el órgano jurisdiccional civil se hallare en ejecución y se tiene conocimiento de un acto de violencia de genero que haya dado lugar a un proceso penal o a una orden de protección, corresponderá a aquel tal ejecución; no ocurriría lo mismo si se tratara de una modificación de medidas dictadas en sentencia, cuyo conocimiento si vendría atribuido al JVSVM.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Dada la vis atractiva del Juzgado de Violencia sobre la Mujer que conoce del asunto penal en relación con el proceso civil conexo, el fuero penal atraerá la competencia territorial para conocer del proceso civil en detrimento de las reglas del art. 769 LEC, pues será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima el que también conocerá del pleito civil. Como ya he expuesto con anterioridad, el Juez competente, con independencia de los fueros previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con independencia del domicilio de la víctima al tiempo de presentarse la correspondiente demanda, el propio que conoció el asunto penal pues su competencia se perpetúa hasta la extinción de responsabilidad penal. Por tanto cambian los fueros civiles y en especial los que rigen el ámbito matrimonial.